

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0113

Fecha 14-07-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210018401	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	COMITE MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES-	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 14-07-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/07/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120130052001	Verbal	LUZ CATERINE JARAMILLO	TRANSPORTES AVANCES S.A.S.	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE \$1.000.000. (Notificado por estados electrónicos de 14-07-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/07/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120200004001	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA	CARDECON ZOMAC S.A.S	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 14-07-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/07/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05190318900120190007901	Verbal	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	JOSE DE JESUS PEREZ BALBIN	Auto pone en conocimiento RESPONDE SOLICITUD DE APLICACIÓN ART.121 CGP. (Notificado por estados electrónicos de 14-07-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/07/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120180033801	Verbal	LUZ ESTELLA SUAREZ SALAZAR	CRISTIAN CAMILO GÓMEZ ÁLZATE	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO EFECTO SUSPENSIVO, TRASLADO 5 DÍAS A CADA PARTE, IMPARTE TRÁMITE LEY 2213 DE 2022, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. (Notificado por estados electrónicos de 14-07-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/07/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318900120170005301	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	BERTA LIBIA NOREÑA DE BUILES	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 14-07-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	13/07/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Cardecom Zomac S.A.S y otros
Origen:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó y otro
Radicado:	05-045-31-03-001-2020-00040-01
Radicado Interno:	2022-00068
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión
Asunto:	Levantamiento de secuestro no solicitado – Decreto de medida sobre inmueble de codemandada.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 225

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a los siguientes proveídos: (i) auto proferido el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo de placas GEL-368 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado; (ii) auto dictado el 15 de diciembre de 2021 en el que se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó de propiedad de la demandada Martha Luz Hernández Osorio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite de levantamiento de la medida de secuestro sobre el vehículo de placas GEL-368

BANCOLOMBIA formuló demanda ejecutiva singular en contra de la sociedad CARDECOM ZOMAC S.A.S y los señores MARTHA LUZ HERNANDEZ OSORIO, LUIS FERNANDO DIAZ ROLDAN y JUAN GUILLERMO NOREÑA RENDON, con el fin de obtener el pago de una obligación insatisfecha.

Por autos del 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago y se decretó como medida previa, entre otros, el embargo y secuestro del vehículo con

placas GEL-368, medida que fue inscrita por la Secretaría de Movilidad de Envigado el 27 de octubre de 2020.

El 10 de junio de 2021, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS formuló solicitud de reconocimiento como subrogataria legal, por haber pagado a Bancolombia S.A. una suma para garantizar la obligación contenida en uno de los pagarés objeto de ejecución.

A su vez, el 14 de julio de 2021 se aportó cesión del crédito realizada por Bancolombia en favor del señor LUIS FERNANDO DIAZ ROLDAN.

El 10 de septiembre de 2021, el Fondo Nacional de Garantías reiteró la solicitud de reconocimiento como subrogataria legal, por haber pagado a Bancolombia S.A. una suma para garantizar la obligación contenida en uno de los pagarés objeto de ejecución y, luego, el 28 de octubre de 2021, se solicitó dar trámite a los memoriales de cesión del crédito.

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2021 se dispuso que previo a resolver sobre el reconocimiento de la subrogación parcial pretendida por el Fondo Nacional de Garantías, se hacía necesario requerir a dicho ente y al abogado Juan Pablo Díaz Forero, con el fin de que aportaran nuevo poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico que debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El despacho se pronunció en proveído del 9 de noviembre de 2021, requiriendo a la solicitante con el fin de que adecuara el poder otorgado, en razón a que el mandato presentado no relacionaba la dirección de correo electrónico del apoderado que debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, procediendo a aportar nuevo poder el 1º de diciembre de la misma anualidad.

El 18 de noviembre de 2021, el apoderado de la ejecutante Bancolombia aclaró que la subrogación presentada era parcial, asimismo, en escrito del 25 de noviembre de la misma anualidad informó que solo había solicitado el embargo del vehículo de placas GEL-368; pero no su secuestro y que pese a ello, el rodante había sido retenido el día anterior por parte de la Policía

Nacional, por lo que solicitó levantar cualquier orden dispuesta a la Sijín en este sentido y solo mantener la cautela de embargo solicitada.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el juzgado dispuso el levantamiento del secuestro decretado respecto al vehículo de placas GEL-368, invocando lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

El 1º de diciembre de 2021, el Fondo Nacional de Garantías aportó poder con el lleno de los requisitos solicitados por el juzgado y formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de levantamiento de secuestro, por considerar que al momento de adoptarse tal decisión, el despacho no tuvo en cuenta la solicitud de reconocimiento de subrogación elevada en fechas 10 de junio, 10 de septiembre y 1º de diciembre de 2021, la cual evidenciaba que la subrogataria pagó un porcentaje de la obligación ejecutada y es así como la solicitud de levantamiento de la cautela también debía ser autorizada por el Fondo Nacional de Garantías, lo cual no aconteció, razón por la que solicitó revocar la providencia recurrida y, en su lugar, se dispusiera que previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida, se resolviera de fondo la solicitud de subrogación.

1.2. Del trámite del decreto de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-58198.

El 14 de diciembre de 2021, el apoderado del señor LUIS FERNANDO DIAZ ROLDAN solicitó el decreto con carácter urgente del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, bajo el argumento de que, desde el 7 de octubre de 2020, la ejecutante Bancolombia había solicitado al despacho el embargo de los remanentes existentes dentro del proceso radicado con el Nro. 2020-018 que se tramitaba en ese mismo juzgado en contra de la señora Martha Luz Hernández Osorio, petición que fue reiterada el 1º de diciembre de 2020 y el 22 de enero de 2021, sin que el despacho se hubiera dignado a proveer, inactividad judicial que conllevó a que el referido proceso terminara por pago sin que se inscribiera la medida de embargo de remanentes, con el agravante de que la solicitud de terminación se presentó

con posterioridad a la de la medida, lo cual afecta gravemente los intereses de su representado.

El 15 de diciembre de 2021 se dispuso: (i) tener como subrogatorio parcial legal de los créditos base de la ejecución al Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago realizado a Bancolombia S.A. con ocasión de la garantía otorgada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 del Código Civil; (ii) aceptar la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A. a favor de Luis Fernando Díaz Roldán, quien actuaba en calidad de ejecutado; y (iii) se decretó el embargo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, de propiedad de la demandada Martha Luz Hernández Osorio.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de los codemandados Martha Luz Hernández Osorio y Juan Guillermo Noreña Rendón, este último fallecido, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando entre otros argumentos, que el juez de conocimiento decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-58198 "*casi de manera previa*" y pese a que ya había sido presentada y estaba en curso la demanda ejecutiva; además, sin tener en cuenta que para su decreto se debía probar que los bienes embargados anteriormente no cubrían la obligación demandada, pero pese a ello, los avalúos que podrían clarificar la necesidad o no de otros embargos, brillan por su ausencia en el trámite, siendo claro que no se puede "embargar por embargar".

Al respecto, el inconforme refirió que el proceso radicado con el Nro. 2020 - 018 terminó por pago total de la obligación y en dicho expediente no hubo solicitud de remanentes, además el juzgado se demoró un mes para elaborar el oficio de levantamiento de la cautela decretada el 20 de octubre de 2021, pues solamente el 23 de noviembre de la misma anualidad se elaboró el oficio del desembargo y por su parte, en el proceso radicado con el Nro. 2020 00040 se decretó el embargo de remanentes y una hora después se expidió el oficio comunicando el mismo, eficiencia que resulta extraña de cara a la congestión de los despachos judiciales. En consecuencia, solicitó revocar el auto impugnado y, consecuentemente, proceder al levantamiento de la referida medida cautelar.

1.3. De la resolución de los recursos interpuestos

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, el juzgado se mantuvo en las decisiones adoptadas y es así como consideró que dentro de las cautelas requeridas por la entidad Bancolombia S.A. con la presentación del libelo demandatorio, dicho ente solicitó, entre otras el "*embargo de vehículo de placas GEL-368 ENVIGADO camioneta Mitsubishi línea ASX 2.0 L color gris. De propiedad del demandado Luis Fernando Díaz Roldán*", pero pese a ello, el juzgado procedió en el auto del 9 de marzo de 2020, a disponer también su secuestro, orden que se ejecutó por la Secretaría de Movilidad de Envigado, según constancia de inscripción de medida cautelar UL-200065133. Añadió que una vez la ejecutante comunicó al despacho que el demandado Luis Fernando Díaz Roldán se encontraba detenido por la Policía Nacional con la intención de retener su vehículo, se procedió en el término de la distancia a resolver la solicitud, encontrando que no se tenía sustento alguno para haber ordenado el secuestro y, por ende, se dispuso la respectiva desafectación.

De otro lado, el cognoscente determinó que el Fondo Nacional de Garantías no fungía como parte al momento de reclamarse el levantamiento del secuestro y, por ende, no era indispensable consultarle sobre ese aspecto antes de decidirlo y menos aun teniendo en cuenta el yerro cometido al decretar de oficio una cautela.

Por su parte, en lo atinente al embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, se determinó por el cognoscente que, como requisito de procedencia para una medida cautelar, al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, el ejecutante debe solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado y el juez limitar las medidas en lo necesario.

Sobre el caso concreto, el judex estimó que pese a que son varios los bienes que se afectaron desde el inicio de la demanda con la medida de embargo, lo cierto es que en su mayoría son de propiedad de quien a la fecha funge como cesionario, esto es, del señor Luis Fernando Díaz Roldán, por lo que era viable acceder a lo solicitado en su condición de nuevo acreedor, siendo así como,

de los inmuebles afectados con embargo y secuestro identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 008- 17999, 008-27092, 008-27979, 008-42109, 008-51688, 008- 52144 y 008-51532, solo este último no es de propiedad del cesionario, sino de Juan Guillermo Noreña Rendón, fallecido, e incluso el vehículo de placas GEL-368 de Envigado, también es del nuevo acreedor, por lo que es natural que en dicha condición busque el patrimonio de sus deudores como garantía, sin que exista la necesidad de requerimiento previo del despacho o cálculo de su límite, pues en realidad en la actualidad su patrimonio es el que ha estado respaldando en gran parte el pago de la obligación original.

Finalmente, en lo relativo a la prontitud con que se resolvió la cautela en mención, señaló el juez que no fue capricho del juzgado, sino un imperativo del legislador disponer de acuerdo al artículo 588 del Código General del Proceso que cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, *"el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud"*.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso no reponer los autos proferidos el 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para conocer de la apelación que concita la atención de esta Sala Unitaria por ser el Superior Funcional del Juzgado de conocimiento y porque conforme al numeral 8º del artículo 321 del CGP, las providencias impugnadas son apelables.

En el presente caso, los motivos de inconformidad de los recurrentes estriban en dos decisiones judiciales. (i) La primera de estas atinente al levantamiento del secuestro del vehículo con placas GEL-368; (ii) y la segunda, correspondiente al decreto de la medida de embargo del inmueble identificado

con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

Así las cosas, habrá de determinarse, si resultaba procedente disponer el levantamiento del secuestro y el decreto, respectivamente, de las cautelas anunciadas, cuestiones que se constituyen como el problema jurídico a resolver en el presente caso.

Para efectos de analizar lo anterior, cabe señalar que, como bien es sabido, las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que emanen de un título ejecutivo, al que hace referencia el artículo 422 del CGP y pudiendo consistir este en una condena impuesta por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, a fin de evitar que ésta resulte inocua.

Su decreto se encuentra supeditado a las disposiciones que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150). Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 379 de 2004, señaló que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio."*¹ .

En nuestro ordenamiento Procesal Civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de procesos y conforme a las reglas que gobiernan su decreto y la práctica se desprende que para que procedan deben cumplirse los siguientes presupuestos: a) Que se encuentre tipificada en el ordenamiento como tal; b) debe permitir la éste para ese tipo específico de

¹ C-379 de 2004, MP. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido ver también Sentencia C-039 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

proceso; y c) debe encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

Tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares *"Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas, sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso."*²

En el presente caso, se tiene que con la presentación del libelo demandatorio, la entidad bancaria BANCOLOMBIA solicitó entre otras medidas el *"embargo de vehículo de placas GEL-368 ENVIGADO (Camioneta Mitsubishi línea ASX 2.0 L color gris. De propiedad del demandado Luis Fernando Diaz Roldan"* (sic).

Pese a lo anterior, el juez de conocimiento dispuso mediante auto del 9 de marzo de 2020, no solo el embargo peticionado, sino también el secuestro del rodante, medida que fue efectivamente inscrita por la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Ahora bien, la ejecutante Bancolombia advirtió de la anterior situación al director del proceso y es así como en memorial del 25 de noviembre de la misma anualidad, informó al despacho que solo había solicitado el embargo del vehículo de placas GEL-368, pero no su secuestro, empero lo cual, el rodante había sido retenido el día anterior por parte de la Policía Nacional, por lo que solicitó levantar cualquier orden dispuesta a la SIJÍN en este sentido y solo mantener la cautela de embargo solicitada.

Fue así como tras percatarse del error judicial en el que se había incurrido, el juez procedió a disponer el levantamiento de la medida de secuestro que

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

pesaba sobre el vehículo, decisión esta que habrá de decirse, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese contexto, es claro que al momento de disponerse el levantamiento de la cautela al interior del proceso ejecutivo se encontraba pendiente la resolución de la solicitud de reconocimiento de subrogación legal realizada por el Fondo Nacional de Garantías, la cual había sido presentada con anterioridad, esto es, desde el 10 de junio de 2021; empero, para el día 25 de noviembre de 2021 cuando el juzgado dispuso el levantamiento del secuestro decretado respecto al vehículo de placas GEL-368, la mencionada entidad no había cumplido con el requerimiento que le había sido realizado en providencia del 9 de noviembre de la misma anualidad, atinente a adjuntar poder en el que se indicara la dirección de correo electrónico coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; ergo, el Fondo Nacional de Garantías no había sido reconocido al interior del trámite como cesionario parcial de Bancolombia por no cumplir con el lleno de los requisitos necesarios para el efecto y, por ende, no le asistía legitimación para intervenir en lo relacionado con el levantamiento de la medida de secuestro.

No obstante, aun si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, lo cierto es que la decisión recurrida estaría igualmente llamada a ser confirmada, habida cuenta que la misma se encuentra prevalida de una causa legal de significativa entidad, atinente a que por virtud de ella se enmendó un error judicial, toda vez que el juez de conocimiento dispuso una medida de secuestro que no había sido solicitada por la parte actora y, por ende, no era dable su decreto y es así como existían razones de índole legal para disponer su levantamiento, incluso en forma oficiosa.

Las anteriores circunstancias conllevan indefectiblemente a CONFIRMAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el vehículo de placas GEL-368 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, habida cuenta que la decisión adoptada en este sentido obedece a una adecuación a la realidad procesal del trámite ejecutivo objeto de análisis, en el cual, solo estaba dado al cognoscente decidir en torno a las medidas peticionadas, sin lugar a la posibilidad de excederse en su decreto como

aconteció *in casu*, en el que pese a haberse limitado la cautela al embargo de un rodante, el *judex* se extendió a la retención material de dicho bien, pese a no haber existido voluntad de la parte ejecutante en tal sentido, tal como expresamente lo indicó al despacho.

De otro lado, en lo que respecta al decreto del embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, de propiedad de la demandada Martha Luz Hernández Osorio y la cual la parte ejecutada considera excesiva, se hace menester remitirnos entonces a las normas que gobiernan la materia objeto de controversia.

Sobre el particular procede memorar que en lo que atañe al proceso ejecutivo, el artículo 599 del CGP dispone que *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*, no obstante el constituyente primario consagró en el artículo 63 de la Carta Superior unas excepciones a la práctica las medidas cautelares, preceptiva esta que debe ser armonizada con las prohibiciones de las normas civiles, de donde se desprende diáfano que existen sendas limitaciones en la práctica de las cautelas, cuya ponderación debe realizarse de manera concienzuda por el operador judicial cuando sean puestas al arbitrio de su conocimiento.

Es así como en la mentada norma procedimental también se dispone en su parte pertinente: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*.

Por su parte, no puede echarse de menos lo preceptuado por el artículo 600 de la misma codificación según el cual: *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda*

las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”*

De las normas en comento es posible colegir que el juez de conocimiento tiene el deber legal de limitar las medidas cautelares, bien al momento de su decreto o luego de perfeccionadas y una vez avaluados los bienes y aún antes de su estimación, de oficio o a petición de parte, siempre que encuentre demostrado que algunos de estos resultan suficientes para cubrir la obligación reclamada.

Es así como el derecho de perseguir los bienes de los deudores no es absoluto y encuentra un límite en la proporcionalidad que es la que debe ser garantizada precisamente por el juez, pues las cautelas no pueden ser ilimitadas, desproporcionadas ni arbitrarias, ni tampoco es admisible que produzcan perjuicios injustos o indebidos a terceros y ni siquiera, al mismo deudor, en razón a que de ser ello así, se configuraría un abuso del derecho de litigar, el cual surge cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe³, puesto que su finalidad es la de garantizar a efectividad de su derecho o crédito. Ergo, resulta cierto que la parte demandante al momento de efectuar su solicitud de medidas cautelares ha de tener mesura y prudencia, deber que se traslada al juez cuando decreta y practica la medida, independientemente de su naturaleza.

Puntualizado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, al examinarse la legalidad de la decisión apelada, este Tribunal atisba que la misma deviene acertada, habida cuenta que el decreto de la cautela dispuesta sobre el predio de la demandada se encuentra dirigido a propender por el eventual cumplimiento de la parte obligada, por cuanto resulta ser el único bien en cabeza de la parte ejecutada.

Es así como si bien es cierto que al interior del proceso ejecutivo se decretó medida cautelar respecto a diferentes bienes, atinentes al embargo del

³ *Al respecto, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 1º de noviembre de 2013. Rad. 08001310300819942663001.*

establecimiento de comercio denominado Cardenon Zomac, dicha medida no fue acogida por la Cámara de Comercio de Urabá por cuando la matrícula de la misma fue cancelada; asimismo, aunque se dispuso igualmente el decreto del embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 008- 17999, 008-27092, 008-27979, 008-42109, 008-51688, 008- 52144 y del vehículo de placas GEL-368, dichos bienes eran de propiedad del entonces ejecutado LUIS FERNANDO DÍAZ ROLDÁN; empero, al aceptarse la cesión del crédito realizada por BANCOLOMBIA S.A. en favor del mismo, dejaron de hacer parte del patrimonio de la parte ejecutada y es así como en el proceso solo quedó vigente la medida de embargo y secuestro decretada respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 008-51532 de propiedad del señor Juan Guillermo Noreña Rendón, fallecido.

Ergo, la cautela dispuesta por el A quo sobre el nuevo inmueble deviene razonable y atiende a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto busca garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable al recaer sobre el derecho de dominio de uno de las codemandadas y por ende, el argumento traído por la parte recurrente para buscar la negativa al decreto de la medida no será acogido por esta Sala Unitaria de Decisión, pues en primer lugar, no se observa que la cautela decretada por el iudex no cumpla adecuadamente la función de garantía a la que está destinada, habida cuenta que se afirma que la codemandada es titular del dominio y en segundo lugar, el decreto del embargo de un bien de propiedad de la ejecutada no desborda la finalidad de la norma, la cual no es otra más que asegurar los efectos de la sentencia y proteger los intereses de la parte accionante hasta tanto se establezca de manera definitiva la situación jurídica sometida a su conocimiento, atisbándose que *in casu*, lo realmente pretendido por la parte recurrente es lograr que el activo de su propiedad no sea afectado por la cautela, cuyo levantamiento deprecia; pretensión esta que si bien atiende a un comprensible y legítimo interés por hacer menos gravosa su situación, en realidad no constituye un elemento que conlleve *per se* a la negación de la cautela buscada y la cual bien puede recaer sobre los bienes de cualquiera de los deudores, siendo claro que en este caso no se logró acreditar que la única medida vigente en el proceso represente absoluta garantía para el cumplimiento de una eventual condena. En consecuencia, el auto proferido el 15 de diciembre de 2021 en el que se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro.008-58198 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, de propiedad de la demandada Martha Luz Hernández Osorio será CONFIRMADO.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en razón a que no hubo lugar a intervención alguna de las partes por ante el ad quem.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo razonado por el tribunal.

SEGUNDO.- No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en armonía con la parte motiva.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 C.G.P.

CUARTO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2beff1b488264d8a11cd1b35d3407e418c9d2073510957fe2627473d18fe7**

Documento generado en 13/07/2022 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 223 de 2022
RADICADO N° 05440 31 12 001 2018 00338 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandantes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla el 02 de junio de 2022, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por María Eunice Suárez Salazar, Yeci Edith Suárez Salazar, Alejandra Murillo Vergara y Luz Estella Suárez Salazar, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de Henry Manuel Castrillón Suárez, en contra de Cristian Camilo Gómez Alzate y Luis Alberto Gómez Baena; proceso al cual se acumuló la acción incoada por el señor Nicolás de Jesús Castrillón Castrillón en contra de los ya referidos demandados y de la sociedad Flota El Carmen S.A.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa,

las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados del extremo recurrente no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar las sustentaciones ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 12 ley 2213 de 2022).

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb49bcb16ce6ff9a807a31457b6e627424ab752f8929e0b0d203e6613888221a**

Documento generado en 13/07/2022 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Origen	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada:	Bertha Libia Noreña Builes
Incidentistas:	Oswaldo de Jesús Ramírez Gallego y otros
Radicado:	05-686-31-89-001-2017-00053-01
Radicado Interno:	2022-187
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Tema	Rechazo de plano de oposición a la diligencia de entrega de bien (artículos 309 numeral 1º y 308 numeral 4 del CGP)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 226

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los incidentistas JUAN ANDRES MUNERA PEÑA y OSWALDO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO frente al auto del 17 de marzo de 2022, por cuya virtud se dispuso rechazar de plano el incidente de oposición a la entrega formulada respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-9293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante para el presente recurso

La entidad BANCOLOMBIA S.A formuló proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de la señora BERTHA LIBIA NOREÑA BUILES pretendiendo el cobro de una obligación insatisfecha, contenida en la escritura pública Nro. 414 del 3 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Don Matías y cuyo gravamen recayó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-9293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Mediante auto del 14 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante y se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca; por su parte, el secuestro del predio fue decretado en proveído del 5 de mayo de la misma anualidad.

La diligencia de secuestro fue llevada a cabo el día 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, comisionado para tales efectos, siendo atendida por el señor Pedro Arroyo, quien se identificó como trabajador del señor Oswaldo Ramírez, además de comprometerse a enterar de la diligencia al administrador llamado "Guillermo".

El despacho comisorio fue agregado al expediente por el juzgado de conocimiento, mediante auto del 3 de abril de 2018, sin ninguna oposición.

La entidad demandante aportó avalúo del bien hipotecado, en el que se indicó que tenía un área de 60.000 m² y que contaba con una casa de 123.83 m² y 3 construcciones anexas, asignándole un valor comercial de \$205'799.400.

El 19 de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-9293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual fue adjudicado al señor Daniel Esteban Mejía Berrío.

El 2 de junio de 2021 se aprobó el remate y se ordenó la entrega del inmueble rematado al adjudicatario, quien allegó escrito al juez solicitando la entrega del predio, tras alegar que parte de dicho inmueble se encontraba ocupado por el esposo de la accionada, quien solo lo entregó una porción que no correspondía al bien rematado y, asimismo, por cuanto el colindante Oswaldo de Jesús Ramírez Gallego no le había permitido la entrega del bien.

La diligencia de entrega se llevó a efecto el 29 de septiembre de 2021 y en la misma formuló oposición el señor Oswaldo de Jesús Ramírez Orrego a través de apoderado judicial, la cual fue negada por la juez de conocimiento bajo el argumento de que no procedía *"oposición alguna, conforme a las disposiciones del artículo 456 del Código General del Proceso"* y por cuanto la misma debió realizarse frente a la diligencia de secuestro y de la cual tuvo conocimiento el señor Ramírez Orrego, pues fue atendida por un trabajador suyo.

1.2. De la oposición a la entrega

Los señores Oswaldo de Jesús Ramírez Gallego y Juan Andrés Múnera Peña formularon a través de apoderado judicial y en forma escrita, incidente de oposición a la entrega, tras argumentar fundamentalmente que en el peritazgo realizado por Bancol Inmobiliaria S.A.S se incluyó una casa principal que no hace parte del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-9293 objeto de gravamen hipotecario, además de haberse excedido el área de 60.000 mts² a 14 hectáreas, esto es, 8 hectáreas más de las hipotecadas y las cuales, hacen parte del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 012-15033 de su propiedad, el cual no tiene ninguna relación con el proceso ejecutivo hipotecario, situación que no fue valorada por el despacho.

De otro lado, el vocero judicial en comentario refirió que la oposición de sus representados se produce en virtud de lo consagrado por el Nral. 2 del artículo 309 del Código General del Proceso y que a estos les fueron cercenados sus derechos a la bilateralidad de la audiencia y a la defensa, sin que tenga nada que ver el artículo 456 ibidem en este evento, ya que no se hizo necesario que la juez hiciera la entrega; por ende, las normas en cita no pueden mezclarse y aunado a ello, los incidentistas nunca se hicieron parte en el proceso ejecutivo hipotecario.

De otro lado indicó que no es de recibo que la oposición de sus poderdantes hubiere tenido que hacerse frente a la diligencia de secuestro, habida cuenta que aunque se acreditó que al momento de tal diligencia estaba el trabajador de uno de éstos, no era a tal persona a quien debía realizarse la notificación y aunado a ello, lo cierto es que, aún en el caso de que el trabajador les hubiere informado a sus mandantes sobre la diligencia, ellos nada tenían que ver con el proceso ejecutivo hipotecario, en tanto la ejecutada era la señora Bertha Libia Noreña de Builes; asimismo precisó que no pudo determinarse como lo hace el despacho, que el señor Oswaldo Ramírez tuviera conocimiento de la existencia del proceso, pues solo sabía que su vecina había sido demandada, pero nunca fueron debidamente notificados de la demanda; adicionalmente, aunque a la diligencia de entrega se llevaron 4 testigos, estos no fueron escuchados, siendo claro que en su calidad de terceros se les vulneraron sus derechos pues son los propietarios del predio con matrícula Nro. 012-15033 y sus familias dependen de lo que produce dicha tierra.

Ultimó el recurrente que para realizar la diligencia de secuestro del bien se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Don Matías, designando como secuestre a la señora Luz Dary Roldán Coronado, pero no fue tal auxiliar quien asistió a la diligencia de entrega, puesto que en esta última diligencia actuó la doctora María Victoria Escobar Lenis; además que el juzgado emitió sentencia basado en un informe pericial viciado presentado por la ejecutante y se afecta a una acreedora de buena fe, esto es, la señora Ángela María Vargas Gómez.

1.3. Del auto impugnado

En Providencia del 17 de marzo de 2022, el juez rechazó de plano la oposición formulada, tras determinar en primer lugar que no era cierto lo manifestado por los incidentistas sobre la secuestre actuante en las diligencias de secuestro y entrega, puesto que aunque inicialmente se designó a la señora Luz Dary Roldán Coronado, lo cierto es que ésta fue reemplazada por el juzgado comisionado en la diligencia, en razón a que la inicialmente designada informó que no podía asistir y por tal razón, quien asistió a la misma fue la abogada María Victoria Escobar Lenis, quien asistió también a la diligencia de entrega y tuvo conocimiento y la administración del bien, estando legitimada para ejercer la labor que le fue encomendada.

De otro lado, el cognoscente estimó que la diligencia de secuestro fue atendida por el señor Pedro Arroyo quien manifestó ser trabajador del señor Oswaldo Ramírez y quien se comprometió a entregarle la información al administrador de la finca llamado Guillermo y posteriormente fue denunciado el bien a secuestrar, pudiéndose apreciar claramente sus linderos y un área de 6 hectáreas, además de indicarse que se había confirmado con varios vecinos del sector que se trataba del bien objeto de secuestro. Al respecto, el judex señaló que una vez realizada la diligencia, los incidentistas en calidad de terceros poseedores y quienes se enteraron de la misma a través del señor Pedro, contaban con el término de 20 días siguientes a la práctica de la diligencia o a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho comisorio, para presentar el incidente de oposición; empero guardaron silencio, permitiendo que el proceso continuara con su curso normal, siendo así como se realizó diligencia de remate, con la que el rematante adquirió

interés jurídico frente al inmueble y el derecho real de dominio, siendo por ende obligación del juez proceder a la entrega del bien.

Añadió la judex que una vez materializado el remate y aprobado el mismo, la oposición a la entrega de que trata el artículo 309 del CGP, se torna improcedente, puesto que la discusión frente a los linderos y área del predio debió proponerse durante el trámite posterior a la diligencia de secuestro, razón por la que se hacía menester rechazar de plano la oposición a la oposición a la entrega formulada.

Finalmente estimó que no le asistía razón a los incidentistas al señalar que en el proceso fue adoptada una decisión inducida por un avalúo erróneo, puesto que si bien es cierto que el peritazgo presentado por Bancol Inmobiliaria S.A.S contiene un área superior a la contenida en el certificado de libertad y tradición del inmueble y en la escritura pública de hipoteca Nro. 414 del 3 de agosto de 2016, tanto en el cartel de remate, como en el acta de remate y demás diligencias quedó consignado que se trata de un inmueble de 6 hectáreas, además, no se incluyó la casa de habitación a que hace referencia el avalúo, en tanto el despacho comisionado constató que no hacía parte del inmueble objeto de proceso.

Conforme a lo anterior, la juzgadora discurrió que no era esta la oportunidad procesal para presentar oposición por parte de los incidentistas, sumado a que tampoco es posible realizar dentro de un proceso ejecutivo la práctica probatoria que pretenden los incidentistas con miras a fijar una línea divisoria para resolver una discordia respecto a los linderos del bien que ha sido entregado al rematante y es así como dicho asunto debe ser discutido en un proceso declarativo especial de deslinde y amojonamiento conforme a las disposiciones del artículo 400 y siguientes del CGP. Aunado a ello, el trámite fue adelantado respetando las reglas del debido proceso y no era obligación del despacho notificar a los incidentistas del proceso, ni de la diligencia de secuestro al no ser partes del mismo, siendo su deber promover las acciones pertinentes en calidad de propietarios y poseedores del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 012-15033, con miras a hacer valer oportunamente sus derechos y de esta manera proteger también los de la acreedora hipotecaria Ángela María Vargas Gómez.

1.4. De la Impugnación

Inconforme con tal decisión, el apoderado de los opositores se alzó contra la misma, tras señalar que sus representados no fueron sujetos de derecho al interior del proceso ejecutivo, ni partes y de la diligencia de secuestro solo tuvo conocimiento supuestamente su mayordomo Pedro Arroyo, quien a duras penas sabe leer y no supo explicar a los oponentes lo que sucedió, pero al margen de ello lo cierto es que un mayordomo no es la persona idónea, ni revestida de legalidad para realizar notificación de ninguna índole.

Reprochó el togado que se hubiere dejado en manos de un trabajador iletrado, una información tan importante de la diligencia de secuestro y sin firmar ningún tipo de acta, a más de que no se tiene certeza de si éste transmitió de manera veraz, celeridad y oportuna la información; empero, aún si en gracia de discusión se admitiera que así fue, cuestiona ¿qué habrían podido hacer los incidentistas frente al secuestro de un bien que no los cobijaba?, pues lo cierto es que Bancolombia S.A tomó más hectáreas de las que correspondían afectando su predio, el cual tiene matrícula inmobiliaria diferente y nada tiene que ver con el trámite hipotecario; finalmente, se dolió que la juez haya traído a colación el numeral 8 del artículo 597 del CGP, el cual no debe ser aplicado a sus representados, en tanto debe serlo el artículo 309 ibidem, por cuanto este precepto sí se adecúa al caso concreto, en el que no debió realizarse la entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-15022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

En tal sentido, el apoderado de los impugnantes discurrió que sus representados adquirieron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-15033 mediante escrituras públicas Nro. 504 del 19 de septiembre de 2017 y 585 del 28 de noviembre de 2009 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Don Matías; sin embargo, en lo que no están de acuerdo es que se trae a colación la escritura Nro. 626 del 22 de diciembre de 2009 en la que rezaba que la venta al señor Oswaldo de Jesús Ramírez Gallego se realizaba por el 98.392% del predio, además de indicarse que la escritura pública Nro. 585 de 2009 señalaba que el predio tenía un área de 14.291 hectáreas; empero, lo cierto es que con el acto aclaratorio de aquella se dejó sin validez la actualización del área y linderos y es así como el señor Esteban tenía

conocimiento de la cantidad de hectáreas que se presentaban en el predio secuestrado y que solo había adquirido 6 hectáreas; pero aún así guardó silencio, dejando que le fueran adjudicadas 8 hectáreas que sabían que eran de propiedad de los incidentistas; además, tenía conocimiento de que existía un problema de linderos y aun así continuó con el objetivo de quedarse con el predio.

Finalmente el vocero judicial de los recurrentes alegó que al hacerse entrega de 14 hectáreas por parte del juzgado al rematante, se está afectando la vida y el trabajo de los opositores; asimismo, al negarse el trámite de la oposición se cercenan sus derechos ya que no se tiene en cuenta que la matrícula inmobiliaria del bien de su propiedad es diferente a la presentada en el proceso ejecutivo hipotecario, sus testigos no fueron escuchados y dentro de estos se encontraba la acreedora hipotecaria de buena fe Ángela María Vargas Gómez , razones por las que solicitó revocar la decisión recurrida.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que el auto impugnado es apelable de conformidad con el numeral 9 del artículo 321 del CGP, por cuanto con la decisión adoptada se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega de bien, la que es apelable al tenor de la precitada norma jurídica, acotando que de conformidad con el art. 35 ibidem, el recurso debe ser resuelto en Sala de Decisión ante la naturaleza de la providencia impugnada.

En el presente asunto, el vocero judicial de los impugnantes persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 17 de marzo de 2022, mediante la cual el juzgado de primera instancia rechazó de plano el incidente de oposición a la entrega formulada por los señores JUAN ANDRES MUNERA PEÑA y OSWALDO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO, respecto al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 012-9293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, tras considerar que dichos incidentistas no se opusieron oportunamente a la diligencia de secuestro realizada sobre el mismo inmueble, pese a que esta fue atendida por una persona que manifestó

laborar para el señor Oswaldo Ramírez y quien se comprometió a entregarle la información al administrador de la finca llamado Guillermo; asimismo por cuanto el bien raíz fue debidamente identificado y cualquier discusión frente a los linderos y área del mismo debió proponerse durante el trámite posterior a la diligencia de secuestro, a más que el proceso ejecutivo no es la vía procesal adecuada para fijar una línea divisoria, ni resolver controversias en torno a linderos y finalmente, por cuanto, pese que en el avalúo presentado al interior de trámite se indicó un área superior a la contenida en el certificado de libertad y tradición del inmueble y en la escritura pública de hipoteca Nro. 414 del 3 de agosto de 2016, tanto en el cartel de remate, como en el acta de remate y demás diligencias quedó consignado que se trata de un inmueble de 6 hectáreas, además de no haberse incluido la casa de habitación a que hace referencia el avalúo, en tanto el despacho comisionado constató que no hacía parte del inmueble objeto de proceso, decisión esta que fue recurrida por los interesados en los términos compendiados en el acápite de antecedentes.

Así las cosas, atendiendo lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de los incidentistas, este Tribunal debe determinar si la decisión de la A quo de rechazar de plano la oposición a la entrega del inmueble ya mencionado, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, procede establecer si se debe o no mantener efectivamente la entrega ordenada, cuestión esta que se erige en el problema jurídico a resolver en el sub lite.

Para abordar la cuestión jurídica planteada en el sub examine es dable empezar por señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 308 y 309 consagra las reglas para la entrega de bienes y las oposiciones a la diligencia de entrega y es por ello que la viabilidad o no de la oposición planteada por los señores JUAN ANDRES MUNERA PEÑA y OSWALDO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO necesariamente debe analizarse a la luz de tales preceptivas, las que en su parte pertinente rezan:

“Artículo 308. Entrega de bienes.- Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

...4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del

interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50. ...”

"Artículo 309. Oposiciones a la entrega.- *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos

de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con

derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega".

Puntualizado lo anterior y analizados los elementos probatorios que obran en el *dossier*, se vislumbra que los señores JUAN ANDRES MUNERA PEÑA y OSWALDO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO formularon oposición a la diligencia de entrega efectuada el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, alegando ser los propietarios de parte del predio objeto de remate y es así como consideran que se adjudicó un área mayor a la correspondiente a la propiedad de la ejecutada Bertha Libia Noreña de Builes, la cual afectó una parte de su predio.

Ahora bien, en atención a lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC16785-2021, en la que se precisa que del texto del Nral. 4 del art. 308 del CGP "*se colige la improcedencia de tramitar oposiciones a la entrega cuando el inmueble objeto de ella se encuentra secuestrado, tal como ocurre en el juicio denunciado*", refulge evidente que en el presente evento, la oposición a la diligencia de entrega formulada por los señores JUAN ANDRES MUNERA PEÑA y OSWALDO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO al interior del proceso ejecutivo con título hipotecario de la referencia, devenía improcedente, por cuanto dichos incidentistas no formularon oposición de manera oportuna a la diligencia de secuestro que fuera practicada el 15 de marzo de 2018, circunstancia esta que impide *per se*, su derecho a formular oposición, en tanto, según la interpretación efectuada por la Alta Corporación en sede de tutela, dicha actuación¹ constituye un requisito inexorable para permitir el ejercicio de su derecho a oponerse a la diligencia de entrega del bien.

Al respecto, es del caso señalar que aunque se duelen los incidentistas de que no tuvieron conocimiento de la realización de la diligencia de secuestro, al no haber presenciado la misma, lo cierto es que tal como lo determinó la A quo, es claro que del cuerpo del acta pertinente se desprende que la diligencia fue

¹ La formulación oportuna de la oposición al secuestro.

atendida por una persona que se identificó como trabajador del señor Oswaldo Ramírez, quien a su vez dio cuenta de la existencia de un administrador, al que se comprometió a ofrecerle la información sobre el caso, circunstancia que permite inferir que los propietarios del predio debieron ser enterados de la diligencia, siendo inverosímil pensar que no obstante haber transcurrido más de 4 años no se hubieran percatado de que el bien se encontraba en manos de una secuestre y en esa medida, haber ejercido cualquiera de las acciones que dispone la ley para la defensa de sus intereses.

Acorde a lo que viene de trasuntarse, la providencia que rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega realizada por el incidentista que constituye materia de apelación está llamada a ser CONFIRMADA, en razón a que los incidentistas no formularon previamente oposición a la diligencia de secuestro realizada sobre el mismo bien, constituyendo esta última actuación un requisito necesario para ejercitar la oposición a la diligencia de entrega al tenor de lo consagrado por el Nral. 4 del art. 308 del CGP, acorde a las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela del 7 de diciembre de 2021 atrás citado; ergo, al no haber sido agotada dicha actuación procesal, necesario se hacía el rechazo de plano de la oposición a la entrega que fuera formulada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP, por no haber mérito para las mismas, en razón a que los no recurrentes no efectuaron pronunciamiento alguno frente al recurso interpuesto.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia, esto es el proveído dictado el 17 de marzo de la presente anualidad por el juzgado de primera instancia, en armonía con los considerandos de este proveído.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, por cuanto no se causaron, en armonía con la parte motiva.

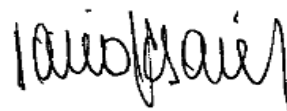
TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 C.G.P.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias por vía electrónica al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



(AUSENTE CON JUSTIFICACION)

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO**

**DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 28 de 2022
RADICADO N° 05 045 31 03 001 2013 00520 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, la suma de \$1'000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por los apoderados del extremo pasivo; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84263487d3c11f227f319a5b633d3d963f66e4fcd039efbae4720d321129776d**

Documento generado en 13/07/2022 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2022-224

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia***Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)**Magistrado Ponente***DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

Proceso: Acción Popular – Apelación sentencia
Demandante: Sebastián Colorado
Demandado: Comité Municipal de Cafeteros de Andes Ant.
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant.
Radicado: 05034 3112 001 2021 00184 01
Asunto: Confirma sentencia apelada
Sentencia Civil No. 012

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 183

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., dentro de la acción popular deprecada por SEBASTIÁN COLORADO para la protección del derecho al acceso y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios de las personas en situación de discapacidad contempladas en la Ley 361 de 1997 en contra del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES ANT., y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

I. ANTECEDENTES**1.1. Elementos fácticos de la acción**

En escrito presentado el 5 de noviembre de 2021 el señor SEBASTIÁN COLORADO en ejercicio de la acción popular demandó al COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES ANT., para lo cual narró brevemente que dicha persona

jurídica “no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas ntc y normas lcontec, desconociendo derechos colectivos, tales como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, convenios firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminación y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juzgador Constitucional”(Sic).

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

“[S]e ordene en un término de tiempo que estime pertinente el juez Constitucional, la construcción de una rampa, por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec[.]”

[S]e informe de la existencia de esta acción a través de la página web del despacho[.]”

[S]e condene al representante legal de la entidad a costas y agencias en derecho a mi bien[.]”

[S]e oficie a planeación al día siguiente de admitir mi acción a fin que realice visita técnica o visual, al inmueble accionado y verifique la inexistencia de rampa y consigne recomendaciones para su construcción, aportando registro fotográfico de lo visto, a fin que la prueba no se pierda en el transcurso de la acción pruebas...”

1.3 Trámite y oposición

1.3.1 La demanda fue presentada ante el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., estrado judicial que tras inadmitirla previamente con el objeto de que fuera subsanada, por proveído del 12 de noviembre de 2021 la admitió, dispuso la notificación de la convocada a quien le corrió traslado por el término de diez (10) días, así como la citación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA y a la PERSONERÍA DE ANDES. Por otro lado

ordenó enterar a la comunidad del Municipio de Andes Ant., sobre la existencia de la acción popular; para el efecto previno publicar aviso en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera externa de ese Juzgado, del Juzgado Promiscuo Municipal de Andes y de la Alcaldía Municipal de Andes.

Por auto del 17 de enero de 2022 se ordenó vincular a OLGA CECILIA JARAMILLO HENAO en su condición de propietaria del inmueble en el cual funciona el establecimiento comercial de la demandada.

1.3.2 EI COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ÁNDES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS constituyeron apoderada judicial por conducto de la cual contestaron que el inmueble en el que ofrecen sus servicios cuenta con una rampa antideslizante y un pasamanos de acuerdo al tipo de construcción; por lo tanto no existe vulneración o agravio.

Pidió la vinculación de la propietaria del inmueble OLGA CECILIA JARAMILLO HENAO por cuanto de acuerdo al correspondiente contrato de arrendamiento dicha edificación debe entregarse en el mismo estado.

La accionada criticó la falta de técnica en la demanda por carecer de pruebas de la presunta afectación de derechos colectivos y no determinar debidamente las prerrogativas lesionadas. Extrañó igualmente la ausencia de concreción de las normas legales desatendidas. Con base en ello expresó su oposición a las pretensiones de la demanda e invocó las excepciones de: i) falta de causa para pedir, por cuanto en las instalaciones en cuestión sí existe una rampa de acceso; ii) improcedencia de la acción popular por falta de requisitos y ausencia de vulneración de intereses colectivos, habida consideración que agravio alguno ni se especificó qué leyes están siendo inobservadas; iii) *“Nadie está obligado a lo imposible”* en tanto en los pueblos existen inmuebles considerados patrimonio, y éstos no pueden ser modificados; considerando ello la demandada realizó las adecuaciones en la medida de lo posible de acuerdo con la estructura arquitectónica del inmueble, sin que se le pueda exigir más.

1.3.3 La comunidad fue enterada de la existencia de la acción popular mediante la publicación de los avisos dispuestos en el auto admisorio de la demanda; los demás vinculadas fueron debidamente notificados, todo lo cual se confirma con las gestiones registradas en los archivos 6 a 15 y 25 del expediente digital. No obstante permanecieron silentes frente a la acción constitucional de la referencia.

1.3.5 Previa fijación de fecha y citación de las partes, el día 30 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de manera virtual; ésta fue declarada fallida por la inasistencia del accionante; allí mismo se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

1.3.6 Agotado el período probatorio por proveído del 31 de marzo de 2022 se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. En esta ocasión el actor popular SEBASTIÁN COLORADO intervino para reiterar su solicitud de amparo a los derechos colectivos invocados en la demanda. Por otro lado criticó que la acción popular no haya sido resuelta dentro de los términos perentorios previstos en la Ley 472 de 1998.

La demandada y demás citadas se observaron silentes en esta oportunidad procedimental.

1.4. La Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., en sentencia del 12 de mayo de 2022 resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO 21 en contra de COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, que en el término de dos (2) meses instalen una rampa móvil con sistema mecánico o un aparato que tenga una destinación similar al interior del inmueble ubicado en la carrera 50 Restrepo Escobar No. 48-52 de esta localidad, de modo que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén y la vía pública.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurran las accionadas COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra de la propietaria del inmueble, señora OLGA LUCÍA JARAMILLO HENAO, a título de mejoras necesarias según lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil. Gastos que serán debidamente acreditados por las accionadas para proceder con el reembolso correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, conceder a las accionadas COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS el mismo término judicial ya mencionado, para que busquen y se trasladen a otro inmueble que puedan utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación como oficina de extensión para la asesoría de los caficultores, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes.

(...)

SEXTO: SIN condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR comunicar todo el contenido de la sentencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Andes, así mismo, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

OCTAVO: REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

NOVENO: REMITIR a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.”.

Para arribar a esa determinación la A quo decantó en primer lugar que acorde con los informes aportados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jardín, las rampas construidas en el inmueble utilizado por la demandada no cuentan con las medidas y dimensiones requeridas para garantizar el acceso a las personas con movilidad reducida, y por lo tanto no constituyen una solución permanente de rampas o accesos para personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas conforme lo dispone la normatividad vigente y aludida en la sentencia; consiguientemente en el sub judice se cumple con los supuestos necesarios para la prosperidad de la acción con miras a garantizar la accesibilidad de personas que se movilizan en silla de ruedas. Explicó que si bien no hay prueba de que se haya producido un daño concreto a la población, lo cierto es que existe una amenaza al derecho de accesibilidad que les asiste y que se encuentra protegido de manera especial por el ordenamiento jurídico, dada su dificultad para movilización o desplazamiento; y se configura una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de sus derechos. A partir de este juicio advirtió la procedencia del amparo a los derechos colectivos invocados con los fines y alcances detallados en la parte resolutive.

Por otro lado explicó que en el expediente no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento; por ello no halló mérito para imponer condena en costas y agencias en derecho a favor de aquel.

1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia

1.5.1 El demandante recurrió la decisión antes referida en tanto negó las agencias en derecho a su favor lo cual a su juicio desconoce los artículos 38 Ley 472 de 1998 y 365 del C.G.P. En dicho aspecto solicitó *“aclaración y adición de la sentencia”* destacando que la acción prosperó. Defendió que las agencias en derecho *“son de tipo objetivo”* y se fundan en la necesaria compensación para la parte triunfante *“habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto”*.

1.5.2 A su turno el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES ANT., y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS apelaron la sentencia defendiendo que previo a ocupar el inmueble en el cual funcionan trataron de hacer las adecuaciones necesarias pero ello resultó imposible por la arquitectura del mismo; así prácticamente se impondría la demolición del predio para poder cumplir con la normatividad analizada en el fallo de primera instancia.

Insistió en que no se ha presentado vulneración alguna a los derechos colectivos y el actor no hace parte del grupo presuntamente afectado ni especifica a cuántas personas representa. Destacó la importancia de los servicios prestados por el COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES para plantear que de retirarse de ese municipio se perjudicaría a toda la comunidad. Aseguró además que ha buscado otro inmueble al cual se le puedan realizar las adecuaciones requeridas, sin éxito alguno. Descartó igualmente la posibilidad de exigirle a la arrendadora la modificación del ingreso a la edificación por cuanto ello afectaría el mínimo vital de aquella.

Por otro lado expuso que la adecuación de una rampa móvil exige unas características arquitectónicas, lo cual para el caso hace imposible cumplir la orden impartida sin derrumbar completamente el inmueble. Con base en ello criticó la

decisión adoptada por considerar que ésta se basó sólo en consideraciones jurídicas sin tener en cuenta además aspectos fácticos.

La demandada insistió en la excepción denominada “*nadie está obligado a lo imposible*” para reclamar su declaratoria en sede de apelación ante la repetida defensa que hizo de la inviabilidad de modificar las instalaciones en las cuales presta sus servicios, y de que en todo caso de buscar otro inmueble afrontarían el mismo inconveniente dada la arquitectura tradicional del pueblo.

El recurso de apelación fue concedido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., mediante auto del 26 de mayo de 2022, por lo cual se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación.

Entretanto por proveído del 9 de junio de 2022 esta Corporación admitió el recurso de apelación en el efectivo suspensivo, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 corrió traslado a las partes para alegar.

Durante este término el apelante intervino para remitir a la sustentación de la alzada realizada ante el A quo, defendiendo que por cuenta de ésta no estaba en la obligación de presentar nuevos reparos conforme a pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en la material.

La parte demandada presentó escrito en el que reiteró copiosamente los argumentos expuestos al interponer el recurso de apelación compendiados líneas atrás. Incluyó citación de jurisprudencia alusiva por una parte al derecho fundamental al mínimo vital para insistir en la eventual vulneración que se haría de dicha prerrogativa en cabeza de la propietaria del inmueble, de imponérsele asumir el costo de las adecuaciones del bien raíz; y por otro lado frente al axioma de que *nadie está obligado a lo imposible*. Aseguró que incluso de cumplirse con lo ordenado, no se lograría el objetivo propuesto por cuanto existe además un andén propiedad del municipio cuya modificación es de cuerda del Municipio y sin lo cual persisten las barreras de acceso. Por último se opuso a la condena en costas deprecada por el actor por cuanto en el sub iudice no se acreditó erogación alguna pasible de reconocimiento. Con base en los reparos desarrollados la demandada pidió la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que en su lugar se niegue.

Las demás intervinientes no se pronunciaron en segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo en sede de segunda instancia. Así mismo, en cuanto a la actuación adelantada, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

2.2. Problema Jurídico

A fin de desatar la alzada propuesta y de acuerdo con los específicos motivos de apelación se deberá determinar si atendiendo a las particularidades del sub judice, es posible acoger la reiterada excepción de *“nadie está obligado a lo imposible”* con base en la cual la demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones. Asimismo se habrá de auscultar si en el presente caso hay lugar a imponer condena en costas y agencias en derecho a favor del actor popular.

2.3. Las Acciones Populares.

La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares en el artículo 88 y las cuales fueron reguladas por el legislador mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita mediante éstas pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción los amenazan o quebrantan.

Dicha ley expresa que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción ordinaria están referidas por regla general a las de acción o de omisión de los particulares en los términos que ya se indicaron, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley al disponer:

“ART. 2º—Acciones populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Igualmente en su Art. 9º de dice que: *“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.*

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción: i) evitar el daño contingente; ii) hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos; y iii) restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El párrafo del artículo 4º en cita igualmente indica que son derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

2.4. Análisis del caso

En el caso *sub lite* el señor SEBASTIÁN COLORADO deprecó la protección al acceso y a la prestación eficiente y oportuna del servicio de la población con movilidad reducida o que se desplaza en silla de ruedas del COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES, toda vez que el inmueble en el cual funciona éste no dispone de la construcción de rampas con cumplimiento de las normas técnicas establecidas con el objeto de garantizar el acceso en igualdad de condiciones a las mencionadas personas en situación de discapacidad.

Mediante sentencia del 12 de mayo de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Andes Ant., acogió las pretensiones de la parte actora al considerar que la demandada no cuenta con la adecuación de rampas de acceso para personas en silla de ruedas con los requerimientos técnicos mínimos; aparte decisorio que motivó el disenso del extremo pasivo bajo la égida del principio acorde con el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*. Asimismo en primera instancia se negó la condena en costas, determinación frente a la cual de manera puntual el actor popular enfiló sus reparos.

Pues bien, atendiendo en el orden lógico los motivos objeto de réplica ha de anunciarse de una vez la necesidad de confirmar la principal determinación de fondo adoptada en primera instancia en cuanto amparó los derechos colectivos invocados y consiguientemente le ordenó al COMITÉ MUNICIPAL DE CAFETEROS DE ANDES y a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS instalar una rampa móvil o un sistema similar idóneo para permitir el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, o en su defecto trasladarse a otro predio en el que puedan cumplirse las exigencias legales en la materia.

Al respecto debe considerarse cómo el artículo 13 de la Constitución establece que *“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. Igualmente el literal m del Art. 4º la ley 472 indica que: *“Son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con: (...) “La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

En tal virtud se ha desarrollado un marco jurídico que regula la protección especial a las personas con movilidad reducida. La Ley 361 de 1997 *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”* establece en sus artículos 43, 44, 45, y 53 lo siguiente:

“Art. 43. - El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

(...)

PARAGRAFO.- Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

Art. 44.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

(...)

Art. 45. - Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades especiales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Art. 53. - En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.”

Respecto de la eliminación de barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir o en las ya existentes, el artículo 47 de la ley en cita indica:

“Art. 47. - La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales. El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios a cargo del Estado o de los particulares, dentro de los cuales se ubica sin duda la prestación de los servicios suministrados por la entidad demandada la cual lejos de desvirtuar su calidad de destinataria de las analizadas normas, confirmó el alto impacto poblacional de su oferta no sólo en el municipio de Andes sino a nivel regional. En otras palabras quedó exento de debate alguno que el COMITÉ DE CAFETEROS DE ANDES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS operan en instalaciones abiertas a la comunidad; consiguientemente son llamados a acatar la normatividad que rige la materia de accesibilidad, máxime cuando el artículo 1º de la Ley 12 de 1987 establece que los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general deben diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad y concretamente indica que a tal imperativo debe acogerse los establecimientos abiertos al público. Por contera, si se trata de una construcción ya existente como acontece en el presente caso,

ésta debe adaptarse a los nuevos postulados que rigen la protección al conglomerado discapacitado.

Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado. En efecto, como lo ordenan las disposiciones transcritas, en especial el párrafo del artículo 43 de la Ley 361 de 1997 dichas edificaciones *“deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”*.

Señala además el artículo 52 *ibídem* que lo dispuesto en el título IV de la ley en comento y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, a quienes se les otorgó un término de **cuatro años** contados a partir de la vigencia de la ley para realizar las adecuaciones necesarias.

Con el fin de cumplir las previsiones de la Ley 361 de 1998, se expidió el Decreto reglamentario 1538 de 2005 y en el artículo 1º se previno que aquellas serían aplicables para:

“a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/o ocupación de las vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, educación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.”

Por su parte el canon 9º *ibídem* relaciona los parámetros de accesibilidad que deben observarse en el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general; en su literal b) dicha norma alude al *“entorno de las edificaciones”* y en sus numerales 1, 2 y 3 dispone:

“1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales no podrán abrir hacia fuera.

2. Los desniveles que se presenten en los edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre si

con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el capítulo segundo de este decreto.”

De cara al acceso al interior de las edificaciones abiertas al público, el literal c) numeral 1 de la norma en cita dispone: *“Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”*

Pues bien confrontando los aludidos mandatos legales con el material suasorio recaudado en el sub iudice, se advierte ciertamente atinada y pertinente la decisión adoptada en primera instancia de amparar los derechos colectivos de acceso a los diversos servicios de la población con necesidades especiales de desplazamiento o movilidad. En efecto obra en el plenario informe rendido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Andes del 11 de marzo de 2022, acorde con el cual el COMITÉ DE CAFETEROS DE ANDES NO tiene accesibilidad para personas en condiciones de movilidad reducida para lo cual explicó: *“Este establecimiento presenta un obstáculo arquitectónico para acceder a la rampa de acceso, adicional la rampa no cumple con lo indicado en la norma NTC 4143, y para salvar su desnivel de 1.42 de altura más los 15 cms del escalón se requeriría una rampa de 15.70 m, y en la edificación no se dispone de este espacio para su desarrollo, **para salvar este obstáculo se recomienda sistemas mecánicos, como plataformas móviles, ascensores o similares**”*(negrillas agregadas, arch. 34 exp. dig); el informe fue acompañado de material fotográfico en el cual se puede apreciar los desniveles y precariedad de acceso a la edificación. Entretanto la demandada no aportó prueba capaz de derruir aquella, y ni siquiera se esforzó por desvirtuar de manera contundente que el bien raíz en el cual presta sus servicios tenga efectivamente barreas arquitectónicas de acceso, pues lo sugerido al contestar la demanda fue que en su momento hicieron las modificaciones pero en la medida de las posibilidades, lo cual da suficientemente a entender que no existe plena garantía de acceso a la población con movilidad reducida. Sumado a ello al desarrollarse el debate probatorio en la audiencia de pacto de cumplimiento se suscitó debate con la participación de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Andes y el extremo pasivo, en el cual quedaron en evidencia las dificultades de tránsito presentes en el predio en cuestión.

En este orden de ideas el material probatorio recaudado es evidencia suficiente de que el COMITÉ DE CAFETEROS DE ANDES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE

CAFETEROS que prestan sus servicios en el mismo inmueble, no cumplen con la normatividad que están llamadas a observar con miras a asegurar las condiciones de acceso destinadas a la población con necesidades especiales de movilidad. Para esta Sala no cabe duda alguna de que en el establecimiento el cual las demandadas realizan su objeto social es abierto al público y en él se prestan servicios de interés para la comunidad; consiguientemente debe cumplir con los lineamientos contenidos en la Ley 361 de 1997 reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005.

Ahora bien la reiterada excepción denominada “*nadie está obligada a lo imposible*” no puede ser acogida, por una parte porque dificultades de orden práctico como las expuestas por la demandada no son razón atendible para incumplir mandatos legales destinados a materializar el derecho fundamental a la igualdad de las personas en condiciones de discapacidad física por padecer algún tipo de deficiencia motriz, mediante la garantía del acceso a los diversos servicios públicos, económicos, comerciales, financieros entre otros. Adicionalmente y aún cuando al menos en gracia de discusión pudiera admitirse la propuesta argumentativa de la demandada, lo cierto es que no está verdaderamente demostrada la *imposibilidad* de dar cumplimiento a las medidas encaminadas a la protección de los derechos colectivos en debate. Ello por cuanto en primer lugar tanto en su informe como en la audiencia de pacto de cumplimiento la Secretaria de Planeación del municipio de Andes recomendó para el inmueble en el cual opera la demandada “*un acceso mecánico para que no tengan que demoler parte del inmueble*” advirtiendo por supuesto la necesidad de hacer un estudio previo para esclarecer la posibilidad de la adecuación técnica; al apelar la sentencia de primera instancia, la disconforme defendió la inviabilidad de esa alternativa por las dimensiones que se requerirían para ello, más se destaca que tal aserto no contó con ningún respaldo o soporte demostrativo de carácter técnico a partir del cual se le pueda dar total crédito a la argüida imposibilidad de un acceso mecánico. Por otro lado tampoco se demostró –ni es creíble con base en las reglas de la experiencia- que sea absolutamente imposible la consecución de otro inmueble al cual las demandadas puedan trasladarse; si bien las construcciones tradicionales de los municipios antioqueños pueden representar grandes retos para garantizar la accesibilidad de la población con dificultades de movilidad por sus características arquitectónicas, Andes al igual que otras localidades no ha cesado en la expansión inmobiliaria de tal manera que aparte de las edificaciones antiguas es posible hallar oferta de construcciones contemporáneas que sí cuenten con condiciones de accesibilidad o faciliten las modificaciones para ello. En todo caso la demandada no acreditó realmente haber

realizado al menos intentos encaminados a encontrar otro predio en el cual pueda prestar sus servicios. Son estas las razones por las cuales se concluye que realmente no está probada la excepción en la que tanto ha insistido la parte demandada.

Ahora para atender otras réplicas del extremo pasivo ha de destacarse como característica fundamental de las acciones populares que permiten su ejercicio pleno con carácter *preventivo*; por lo tanto no es requisito para su prosperidad la existencia de un daño o perjuicio cierto sobre los derechos amparables, pues basta que éstos se hallen amenazados de manera generalizada¹. Aplicado ello al *sub examine* la ausencia de las condiciones técnicas de accesibilidad para las personas con movilidad reducida en las instalaciones donde las demandadas prestan sus servicios representa *per se* vulneración de los derechos colectivos implicados y ello hace procedente la acción popular. En este orden de ideas no es necesaria la comprobación de un caso específico de lesión de prerrogativas constitucionales como la igualdad de una persona con discapacidad, y tampoco es menester que quien actúe represente al directamente agraviado dado el alcance difuso de los derechos e intereses colectivos.

Por otro lado el argumento alusivo a la presunta lesión al mínimo vital de la propietaria del inmueble por cuenta de las decisiones adoptadas en primera instancia ofrece varios reparos, el primer de ellos encaminado a cuestionar la legitimación de la demandada para formular tal réplica por cuanto la afectada sería la señora OLGA LUCÍA JARAMILLO HENAO que ningún reparo formuló a pesar de haber sido efectivamente vinculada al sub *judice*. Súmese a ello que tampoco se probó verdadero agravio al mínimo vital pues las condiciones económicas de la referida señora JARAMILLO HENAO son por completo desconocidas. En todo caso para sortear la preocupación que la demandada alberga frente a la seguridad económica de la arrendadora del inmueble, ésta tiene otras alternativas entre las que se encuentra ubicar otro predio en el cual pueda continuar con la prestación de sus servicios o incluso asumir de su propio peculio las erogaciones requeridas para la adecuación del bien raíz actualmente ocupado, determinación que estaría amparada por la autonomía de la libertad privada y consiguientemente no podría calificarse de desatención a la orden judicial.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 528 de 1992. MP. Armando Pérez Araujo.

Por último se identificó ciertamente que además de las barreras arquitectónicas propias del inmueble actualmente ocupado por la demandada, se encuentra otra por cuenta del andén adyacente que hace parte de la vía pública y consiguientemente sólo podría ser intervenido por el MUNICIPIO DE ANDES. Ello bien puede dar lugar a otra acción como la presente más no eximir de responsabilidad a la aquí convocada de cara al cumplimiento de la normatividad legal analizada precedentemente. No es posible extender el presente juicio al debate frente al ente territorial pues para el efecto carece de competencia la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de conformidad con el artículo 15 inciso 1º de la Ley 472 de 1998; y en todo caso podría devenir innecesario tal discusión pues entre las opciones al alcance del COMITÉ DE CAFETEROS DE ANDES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, está la consecución de otro inmueble, evento en el cual las dificultades generadas por el andén se superarían. Se destaca cómo la A quo se abstuvo de impartirle órdenes a las demandadas de cara a la intervención de la acera justamente por reconocer que ésta hace parte de la vía pública a cargo del MUNICIPIO DE ANDES; atendiendo ello no subsiste motivo alguno para los reparos atinentes a dicho tópico.

En síntesis la determinación de fondo adoptada en la sentencia del 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes no amerita reparo alguno en cuanto amparó los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida del municipio de Jardín Ant., y consiguientemente le ordenó a la demandada construir rampas de acceso que garanticen la libre circulación de personas en silla de ruedas o trasladarse a otro inmueble que cumpla con las condiciones de accesibilidad.

Sentado lo anterior, corresponde centrarse en atender el reparo específico propuesto por el actor popular frente a la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de ello de cara a la rogada condena en costas procesales que solicita el accionante, ha de considerarse lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 en el sentido de que *“el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”*. Asimismo el numeral 5º del artículo 65 de la misma ley indica *“5. La liquidación de las costas a cargo de la parte*

vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia”.

Ahora bien conforme al numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**, mandato normativo que descarta la procedencia de la condena en costas en el sub judice por cuanto el actor no estuvo presto a participar activamente en vitales etapas procesales como el pacto de cumplimiento, y tampoco evidenció una iniciativa probatoria y procedimental que aportara al desenvolvimiento del proceso; así por ejemplo se desentendió por completo de la notificación de las convocadas, actividad que descargó en el juzgado sin mostrar interés alguno en la efectiva y debida observancia de esa actuación procesal. Debe destacarse cómo el mandato normativo contenido en el artículo 365 numeral 8º del C.G.P., permite descartar el argumento axial presentado por el actor acorde con el cual para la condena por costas y agencias en derecho basta la prosperidad de la acción, pues la disposición aludida supedita claramente dicha condena a su efectiva causación y comprobación, supuesto echado de menos en el presente trámite.

En todo caso en este tipo de acciones debe primar el amparo de los derechos colectivos que se evidencien lesionados más que el interés por un lucro económico mediante el reconocimiento de sumas de dinero ya sea por concepto de costas, honorarios o incentivos. En el sub judice se aprecia que si bien el actor presentó algunos escritos exigiendo celeridad en el trámite de la acción popular, no lo hizo desde una óptica armónica con el interés general que predicó defender mediante el reclamado amparo de derechos colectivos, sino incluso con total desinterés de cara a la debida observancia de las normas que establecen la necesidad de enterar a la comunidad de la existencia de la acción popular, en el afán porque la acción fuera decidida apresuradamente y en ella se le reconocieran las prerrogativas económicas sobre las que ha insistido.

En otras palabras, mientras la A quo se esmeró por cumplir adecuadamente los preceptos de la Ley 472 de 1998, el esfuerzo vislumbrado a partir de la actitud procesal del demandante se encaminó a lograr a la mayor prontitud posible una condena pecuniaria a su favor. Así la gestión del actor lejos de apreciarse útil y de calidad, fue claramente desconsiderada y en todo caso poco aportante para con el debido cumplimiento de la labor jurisdiccional, razón de más para negar la

deprecada condena en costas como lo autoriza el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

En síntesis no hay lugar a revocar la sentencia apelada en tanto denegó la condena en costas.

En atención a las consideraciones precedentes la decisión objeto de alzada será íntegramente CONFIRMADA.

Sin condena en costas en esta instancia pues las mismas no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

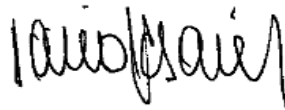
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítasele copia de la misma al juzgado de origen y asimismo DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Fuentes Cepeda', written in a cursive style.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', written in a cursive style.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós

**AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 224 de 2022
RADICADO N° 05190 31 89 001 2019 00079 01**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien depreca se decrete *"la pérdida de competencia por parte de la Honorable Magistrada CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL, en el proceso de la referencia"* y se proceda a remitir *"el respectivo expediente al Honorable Magistrado que sigue en turno, para que asuma competencia y profiera la providencia dentro del término máximo de 6 meses"*.

ANTECEDENTES

En este Despacho se tramita el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, dentro del proceso verbal con acción simulatoria, instaurado por Margarita Adielá Herrera Berrío en contra de Hugo León y José de Jesús Pérez Balbín.

Estando a Despacho para decidir el asunto de fondo, en segunda instancia, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, argumentando que existe pérdida de competencia de esta Magistratura, por exceder el término contemplado en la ley para fallar desatar la instancia.

Así las cosas, se para resolver lo pertinente previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar y previo al pronunciamiento concreto sobre la norma que se depreca sea aplicada en el *sub lite*, resulta necesario aludir que si bien es cierto, el proceso únicamente se encuentra pendiente del proferimiento de la sentencia de segunda instancia atendiendo al recurso de alzada interpuesto por los apoderados de la parte resistente, dicha decisión no se ha podido

materializar, en razón a que existen otros procesos anteriores y, bien es sabido, que la autoridad judicial tiene el deber de respetar el orden y prelación de turnos con que deben proferirse las sentencias una vez pasan al despacho los correspondientes expedientes para tal cometido, según la fecha de llegada, el cual no puede desconocerse o alterarse, excepto en los casos de sentencia anticipada o prelación de estirpe legal o constitucional, deber este que va ligado con el derecho de igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia.

De tal manera, en relación con el proferimiento de las providencias en sede de segunda instancia que penden por dictar, se tiene que en atención a la realidad judicial de la Sala Civil Familia de este Tribunal, se busca un equilibrio razonable entre el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el acceso a la administración de justicia; en razón de ello, para resolver los recursos de apelación de las sentencias se aplica un criterio de igualdad que, entre otros, impone fallar los procesos en el orden que ingresaron al Despacho, salvo los casos atrás referidos como los son por ejemplo aquellos en que esté de por medio el interés público y la utilidad general. Por tanto, debido a que con anterioridad a esta causa procesal se encuentran otros asuntos pendientes de proferir la sentencia, no ha sido dable proferir la providencia en el presente caso, no por desidia o falta de interés del Despacho a cargo de esta Magistrada, sino precisamente atendiendo a la congestión judicial de la Rama Judicial, misma que no es ajena al Tribunal Superior de Antioquia, hecho notorio que además imposibilita atender con la prontitud que cada uno de los servidores judiciales quisiéramos, los asuntos sometidos a consideración de la judicatura.

Sobre la anterior situación se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia STL4434-2019, radicación 83759, del 03 de abril de 2019, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, ocasión en la cual y refiriéndose precisamente a la pérdida de competencia instituida en el artículo 121 del CGP, señaló:

"De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento, so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que no tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario" (Subrayas propias de este Tribunal a propósito)

Conforme lo anterior, y siendo evidente la gran carga laboral a la que está avocada no solo esta Sala de Decisión, sino los demás Despachos de la Sala Especializada del Tribunal Superior de Antioquia de la que hace parte la Magistrada sustanciadora y la administración de justicia en general, cuya situación no es atribuible a esta Magistratura, se tiene que en defensa del derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, se ha venido dando prelación a los procesos con mayor antigüedad, esto bajo los criterios ya referidos anteriormente, y atendiendo el orden de ingreso a Despacho, salvo los de prelación constitucional, mismos que ocupan gran parte del tiempo de los operadores judiciales y que contribuyen en cierta medida a la precitada congestión judicial.

Todo lo evidenciado, son razones suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, continuándose con el trámite de la apelación.

Se indica al peticionario que en la medida de las posibilidades y sin que ello implique vulneración a los postulados que precedentemente se resaltaron, se tratará de dar agilidad al sub examine.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b35e0bcdf4f6753b564b5a0181cd529a250b0fc1c2f19bf7e3a0e0072d1112b**

Documento generado en 13/07/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>